



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

pe Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES RNSC 111-25 ALTOS DE AGUA CLARA -
2025230790100111E**

Mediante radicado No. 20254700093012 del 06 de junio de 2025, la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ALTOS DE AGUA CLARA**" a favor del predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO LAGO GRANDE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20355904, con un área de 14.208m², ubicado en el municipio de La Calera¹, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 11 de diciembre de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, verificado el 25 de junio de 2025, sin encontrar anotaciones adicionales.

¹ Según información cartográfica el inmueble está ubicado en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, sin embargo, la información contenida en el certificado de libertad indica que se encuentra en Bogotá.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.264 del 04 de noviembre de 2025, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ALTOS DE AGUA CLARA**", a favor del predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO LAGO GRANDE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20355904, elevado por la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 07 de noviembre de 2025, a la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria conforme la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro para efectos de notificaciones a través del correo electrónico clarasantana.alcala@hotmail.com.

Que dentro del Auto de Inicio No. 264 del 04 de noviembre de 2025, en su Artículo Segundo se requirió, a la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria, allegar la siguiente documentación:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto:

1. Copia de la Escritura Pública No. 5667 del 26 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, con el fin de verificar los linderos y el área legal del predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO LAGO GRANDE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20355904.
2. Copia de la Escritura Pública No. 5936 del 05 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. o de cualquier otro acto en el que se pueda corroborar las características de la servidumbre que se tiene sobre el predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO LAGO GRANDE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20355904.
3. Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "FINCA LA



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

HUERTA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55259, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**ALTOS DE AGUA CLARA**", elevada por la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 047 del 20 de febrero de 2026, declaró el desistimiento y archivó el expediente RNSC 111-25 "**ALTOS DE AGUA CLARA**", elevado por la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de en calidad de propietaria.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 23 de febrero de 2026, a la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria conforme la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro para efectos de notificaciones a través del correo electrónico clarasantana.alcala@hotmail.com



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 20264700019412, el 23 de febrero de 2026, la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, presentó recurso de reposición en contra la decisión adoptada a través del Auto No. 047 del 20 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 111-25 "ALTOS DE AGUA CLARA", del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

"(...) Recurso de reposición

Contra el Auto No. 047 del 20 de febrero de 2026

Expediente: 2025230790100111E — RNSC 111-25 "ALTOS DE AGUA CLARA"

Interesada: Clara María Santana Alcalá — C.C. 52.128.272

Autoridad: Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas – Parques Nacionales Naturales de Colombia

Clara María Santana Alcalá, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente interpongo recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el Auto No. 047 del 20 de febrero de 2026, mediante el cual se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo del expediente RNSC 111-25 "ALTOS DE AGUA CLARA". Lo hago dentro del término legal y con base en los siguientes:

(...) IV. Solicitudes

1. Que se revoque el Auto No. 047 del 20/02/2026, por falsa motivación y por inexistencia de la causal de desistimiento, al haberse acreditado la subsanación dentro del término.
2. Que se deje sin efectos el archivo del expediente RNSC 111-25 y se continúe el trámite con la verificación técnica y jurídica de los documentos y la programación de visita de inspección conforme al D. 1076/2015.
3. Que se incorpore al expediente la prueba del correo de fecha 12/11/2025 5:54 p. m. con sus 10 adjuntos, y se emita constancia de recepción en el sistema interno.
4. Subsidiariamente (apelación): En caso de no prosperar la reposición, se conceda el recurso de apelación para ante la autoridad competente, con traslado de todas las pruebas adjuntas.
5. Que se corrija el error material del Art. 2 del Auto 047 (mención a tercero) y se deje constancia en el expediente.

V. Pruebas que se allegan / se ratifican



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

- Copia del correo "Subsanación de requerimientos... Auto 264..." con metadatos de envío 12/11/2025 5:54 p. m. y relación de 10 adjuntos.
- Escritura Pública No. 5667 (26/11/2024, Notaría 41) y Escritura Pública No. 5936 (05/12/2024, Notaría 41).
- Polígono catastral IGAC (SHP), mapas PDF (topográfico/alinderación y zonificación ambiental), metadatos IGAC (hoja 2281C4) y nativos GDB.
- Certificados de vigencia y antecedentes de Hermes Restrepo Argüello (Ing. Topógrafo) y Diego Velandia (Ing. Ambiental), con números de matrícula.

VI. *Petición final*

Solicito se resuelva de fondo este recurso, revocando el Auto 047 y ordenando continuar con la evaluación. Pido además se informe por correo la fecha de visita de inspección y cualquier requerimiento adicional estrictamente necesario para la decisión. (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

Ahora bien, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

IV. REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20264700002912 del 14 de enero de 2026, la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, pretende subsanar los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 264 del 04 de noviembre de 2025:

1. Primer requerimiento: "(...) Copia de la Escritura Pública No. 5667 del 26 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, con el fin de verificar los linderos y el área legal del predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO LAGO GRANDE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20355904. (...)":

- Se allega Copia de la Escritura Pública No. 5667 del 26 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, donde se relacionan los linderos y el área legal del predio, tal y como se muestra a continuación:

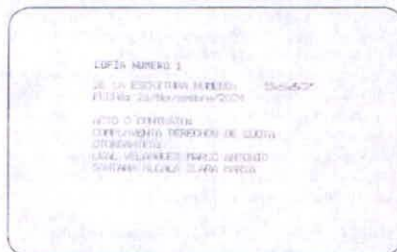


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079

DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**



NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
NIT 79 116 178-9
Calle 85 No. 12 - 55 Bogotá, D.C. PBX: 746 80 00
www.notaria41bogota.com
Correo electrónico: notaria41@notaria41bogota.com

ANTONIO LEAL VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sogamoso de tránsito por la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.153 expedida en Sogamoso, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio, quien para los efectos de este contrato en adelante se denominará LA PARTE VENDEDORA; y por la otra CLARA MARÍA SANTANA ALCALÁ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.128.272 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio, y quien para los efectos de este contrato en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA, y manifestaron que han convenido celebrar el CONTRATO DE COMPRAVENTA que se registrá por las siguientes cláusulas:

**CAPÍTULO ÚNICO
COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (50%)
SIN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**

PRIMERA: Que mediante el presente y público instrumento LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de dominio y posesión real y efectiva que posee y ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble que a continuación se determina, junto con sus anexidades, mejoras, usos y costumbres: GLOBO DE TERRENO DENOMINADO LAGO GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, cuya área y linderos tomados del respectivo título de adquisición son los siguientes:

GLOBO DE TERRENO denominado LAGO GRANDE, el cual tiene una extensión superficial de CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (14.208 M2) y está ubicado en el costado noroccidental de Bosques de Márquez, e incluye el lago, el área circundante y la caseta con los equipos de bombeo de agua y accesorios correspondientes, sus linderos son:

POR EL NORORIENTE: En línea irregular, con vía de acceso, en extensión de setenta y dos metros (72.00 mts.)

POR EL SUR: En línea recta, en extensión de ochenta y nueve metros (89.00 mts.), lindando con lote de Luis Alarcón.

Extenidó: Juan V 6169/2024

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

2. **Segundo Requerimiento:** "(...) Copia de la Escritura Pública No. 5936 del 05 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. o de cualquier otro acto en el que se pueda corroborar las características de la servidumbre que se tiene sobre el predio denominado "SIN DIRECCION SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO LAGO GRANDE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20355904. (...)"

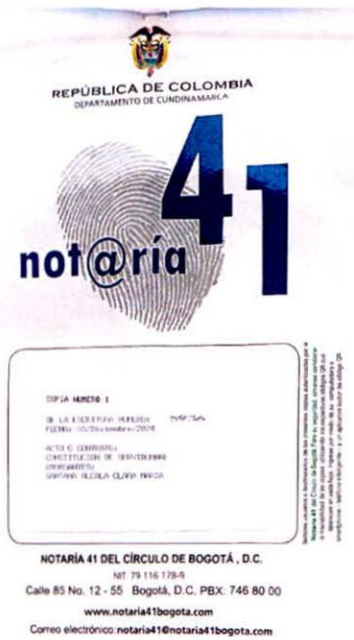
- Se allega Copia de la Escritura Pública No. 5936 del 05 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., donde se relacionan las características de la servidumbre que se tiene sobre el predio, tal y como se muestra a continuación:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE AGUA CLARA



de hecho, obrando en nombre propio, quien en adelante se denominará LA CONSTITUYENTE y CESAR EDUARDO CHAPARRO PENAGOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.722.976 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado, quien en este acto obra en calidad de Presidente y por lo tanto como Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE BOSQUES DE MARQUEZ SIGLA ASOMARQUEZ, identificada con NIT. 900.588.701-3, con domicilio principal en Bogotá D.C., entidad sin ánimo de lucro constituida por Acta del dieciocho (18) de agosto de dos mil doce (2012) de la Asamblea Constitutiva, inscrita en la Cámara de Comercio el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), con el número cero cero dos uno seis nueve ocho uno (00216981) del Libro I, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal, materializado en la Notaría Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá de conformidad al Artículo quince (15) del Decreto Ley cero diecinueve (019) de dos mil doce (2012) y Leyes quinientos veintisiete de mil novecientos noventa y nueve (527/1999) y quinientos ochenta y ocho de dos mil (588/2000) e Instrucción Administrativa veintiséis de dos mil (26/2000) de la Superintendencia de Notariado y Registro, que se protocoliza con la presente escritura pública para que se incluya en las copias de este instrumento se expidan, quien en adelante se denominará LA EMPRESA, y manifestaron: que por el presente público instrumento proceden a constituir una servidumbre de acueducto activa, en los siguientes términos:

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE ADQUISICIÓN Y LINDEROS DEL LOTE DONDE SE VA A CONSTITUIR LA SERVIDUMBRE: Que LA CONSTITUYENTE es propietaria inscrita del siguiente inmueble: **GLOBO DE TERRENO DENOMINADO LAGO GRANDE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, cuya área y linderos tomados del respectivo título de adquisición son los siguientes:

GLOBO DE TERRENO denominado LAGO GRANDE, el cual tiene una extensión superficial de **CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (14.208 M2)** y está ubicado en el costado noroccidental de Bosques de Márquez, e incluye el lago, el área circundante y la caseta con los equipos de bombeo de agua y accesorios correspondientes, sus linderos son:

3. **Tercer Requerimiento:** "(...) Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "FINCA LA HUERTA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55259, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE AGUA CLARA

catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015. (...)

- El usuario aporta copia de la Escritura Pública No. 5936 del 05 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá D.C, donde se evidencia el número de folio de matrícula inmobiliaria y la cedula catastral, información que coincide con el polígono de catastro, en ese sentido se aclara la fuente de información:



POR EL ORIENTE: En línea irregular, con vía de acceso, en extensión de ciento cincuenta y siete metros (157.00 mts.).

POR EL OCCIDENTE: En línea recta en extensión de ciento sesenta y dos metros (162.00 mts.), lindando con predio de Pedro Cárdenas.

Al inmueble antes descrito, objeto de esta compraventa, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número cinco cero N - dos cero tres cinco cinco nueve cero cuatro (50N-20355904) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y la cédula catastral número cero cero - cero cero - cero cero - cero cero - cero cero cero uno - cero seis cero ocho - cero - cero cero - cero cero - cero cero cero cero (00-00-00-00-0001-0608-0-00-00-0000).

SEGUNDO: TRADICIÓN: El inmueble acabado de determinar fue adquirido por LA PARTE VENDEDORA así: Inicialmente adquirió un cincuenta por ciento (50%) a título de compraventa de derecho de cuota de ILDEBRANDO ÁREVALO HUERTAS, mediante la escritura pública número cuatro mil ciento noventa y cuatro (4.194) del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) otorgada en la Notaría Cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número cinco cero N - dos cero tres cinco cinco nueve cero cuatro (50N-20355904) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. Finalmente adquirió el otro cincuenta por ciento (50%) a título de compraventa de derecho de cuota de MARCO ANTONIO LEAL VELÁSQUEZ, mediante la escritura pública número cinco mil seiscientos sesenta y siete (5.667) del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) otorgada en la Notaría Cuarenta y uno (41) del Círculo de Bogotá D.C., la cual se encuentra en trámite de registro.

SEGUNDO: La compareciente, constituye una servidumbre de acueducto activa la cual se describe en la cláusula de objeto, uso y destinación de la misma, sobre una parte del inmueble antes descrito, así, determinado así; consta de CUARENTA Y



NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

11472403040584

30-05-24

440001



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No. 264 del 04 de noviembre de 2025.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE:

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 047 del 20 de febrero de 2026, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 111-25 ALTOS DE AGUA CLARA*" a favor de la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. ORDENAR continuar con el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 111-25 "ALTOS DE AGUA CLARA"** y en consecuencia se desarchiva el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. Remitir a la **Alcaldía Municipal de La Calera** y a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 4. El **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con la usuaria, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 079 DE 10 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 047 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 111-25 ALTOS DE
AGUA CLARA**

Artículo 5. Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, a la señora **CLARA MARIA SANTANA ALCALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, en calidad de propietaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 6. El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 ABR 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Leydy Marcela Martínez Orozco
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisión Cartográfica:
Jean Alexis Ortiz Vanegas
Cartógrafa - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó
Andrea Johanna Torres Suarez
Abogada-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

